

LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA EN EL PROCESO CIVIL SALVADOREÑO

OCTUBRE 29 DE 2015

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| Introducción | 3 |
| Etimología de las palabras improponibilidad y demanda | 4 |
| Origen de la improponibilidad de la demanda | 5 |
| Origen de la improponibilidad de la demanda en el proceso civil salvadoreño | 5 |
| Enfoque doctrinario | 7 |
| Enfoque legal | 9 |
| - Tabla de artículos del CPCM que mencionan la improponibilidad | 10 |
| - Comparación con la Ley del Enjuiciamiento Civil de España | 12 |
| Enfoque jurisprudencial | 14 |
| Arquitectura de la improponibilidad de la demanda | 16 |
| - La demanda | 16 |
| - Fases en las que se puede declarar la improponibilidad | 17 |
| - Juicios de continenti y contenido | 17 |
| - Causas de improponibilidad del Art. 277 del CPCM | 18 |
| - La Legitimación | 19 |
| Conclusiones | 21 |
| Bibliografía | 22 |

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende describir la improponibilidad de la demanda en el marco del proceso de El Salvador, haciendo primero una aproximación desde lo etimológico que al final determina y transmite características propias de los significados de las palabras.

Posteriormente, se echa un vistazo a los orígenes de las figuras en cuestión y se detalla su marco general y su marco local, para luego desarrollar los grandes enfoques objeto de esta breve investigación que inician con el doctrinario que pretende recoger las ideas de los autores acerca de la figura principal en cuestión que es la improponibilidad.

Luego, se desarrolla el enfoque legal en donde se ha realizado un esfuerzo por no dejar ninguna disposición que contemple la improponibilidad, referida a la demanda y a manera de resumen, se ha elaborado un cuadro para efectos prácticos de tales normas acompañada y una brevísima descripción de las mismas para cerrar el tema con la comparación de nuestra legislación y la de España.

En cuanto al enfoque jurisprudencial, se eligió dos sentencias que si bien parecen demasiado breves, recogen en su seno líneas jurisprudenciales que forman parte de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

Finalmente, me pareció prudente elaborar una especie de arquitectura de cómo se configura la improponibilidad que contiene varios elementos como: la demanda; los momentos en que puede declararse la improponibilidad; juicios de continente y contenido, las causas de improponibilidad del artículo 277 del CPCM y la legitimación.

En las conclusiones, se proponen algunos cambios cuya única finalidad es la mayor ordenación del proceso.

ETIMOLOGÍA Y CONCEPTO DE LA PALABRAS IMPROPONIBILIDAD Y DEMANDA

La palabra improponibilidad como tal no aparece en diccionarios comunes como el de la Real Academia¹ ni en especializados, como el de Cabanellas². No obstante, al descomponerla en sílabas se infiere que el prefijo “im” alude a la idea de negación de lo que sigue, en este caso, del verbo proponer, “del latín *proponere* que significa hacia adelante, hacia el futuro”³.

Ahora bien, como concepto dentro del ámbito jurídico, que es el que aquí compete, de manera sencilla se puede decir que es una figura que se materializa cuando el juez, en su papel de director del proceso, rechaza una demanda. Tal aseveración suena simple, pero su profundización se realizará en la parte del desarrollo de la doctrina. En este punto cabe mencionar que la palabra “improcedibilidad”, según algunas consultas, es una suerte de sinónimo de improponibilidad, pero al menos en el vigente Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, en adelante CPCM, aparece mencionada solo una vez como “improcedencia”⁴, por tanto no es utilizada como sinónimo.

En cuanto a demanda, dice Cabanellas⁵, que se refiere, “al escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso administrativa”. Entonces lo que se puede proponer o es susceptible de ser propuesto abarca todo lo que la demanda conlleve.

¹ **Diccionario de la Real Academia de la Lengua**, <http://lema.rae.es/drae/>?

² Cabanellas, Guillermo, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. <http://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres#scribd>

³ **Diccionario de la Real Academia de la Lengua**, <http://lema.rae.es/drae/?val=proponer>. El verbo proponer tiene varias acepciones pero la que considero más acertada para el tema en cuestión es la de inducir a adoptar o aceptar algo.

⁴ **Código Procesal Civil y Mercantil**, <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/codigo-procesal-civil-y-mercantil>, Art. 523, numeral 13 “por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación”, lo que quiere decir que al menos en este texto, el legislador no lo utiliza como sinónimo de improponibilidad.

⁵ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. <http://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres#scribd>

ORIGEN DE LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA

Hurgando en la historia, desde el inicio podría decirse que la figura de la Improponibilidad de la demanda es de génesis latinoamericana y que se atisba primero en Brasil⁶ y luego aparece en Uruguay⁷, pero no por ello puede dejar de mencionarse que en general, la influencia del Derecho Romano y Germánico y principalmente, las construcciones provenientes de la Revolución Francesa que permitió la separación de poderes y dieron acceso a la jurisdicción donde ya no es el monarca, sino el juez, el director del proceso son la fuente de nuestras legislaciones. Por tanto es comprensible que los códigos de América Latina se basaran en el Código Civil Francés de 1806.

Pero continuando con el origen de la Improponibilidad, “según parece fue Enrico Redenti, a finales de los cuarenta, quien comenzó a hablar de ella... equiparándola a falta de jurisdicción...y otros..., señalándola en otra fase, demostrando así que la institución de la Improponibilidad es dinámica”⁸.

ORIGEN DE LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA EN EL PROCESO CIVIL SALVADOREÑO

Según Cáder⁹, la figura de la improponibilidad de la demanda fue incorporada al antiguo Código de Procedimientos Civiles, en el año de 1993, específicamente el artículo 197, que rezaba así: “Si al recibir el tribunal la demanda, estimare que es manifiestamente improponible, la rechazará, expresando los fundamentos de su decisión”¹⁰, de donde salta a la vista que el tiempo futuro del verbo estimar daba lugar a una amplia discrecionalidad de parte del juzgador y podía llegar a considerársele nociva para ejercer el derecho a la jurisdicción.

⁶ Cáder, Godínez , Parada y... (1996), *Improponibilidad de la demanda*, 104, Los autores sostienen que los jueces se habían estado negando a usar el verdadero poder que tienen para hacer una especie de limpieza o saneamiento de la demanda, y agregan que concebirla solo como ello es incorrecto.

⁷ Padilla y Velasco, R., *Comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil*, libro segundo, pág. 62, Comenta el autor, que la improponibilidad de la demanda aparece en el artículo 112.2 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica en 1988.

⁸ Cáder, Godínez , Parada y... (1996), *Improponibilidad de la demanda*, 105, Los autores que se mencionan son Allorio, Fairén, Guillén, Torello entre otros. Y al decir que es dinámica quiere decir que puede presentarse no solo al inicio del proceso con la presentación de la demanda.

⁹ Cáder, Godínez , Parada y... (1996), *Improponibilidad de la demanda*, 107.

¹⁰ *Código de Procedimientos Civiles de El Salvador*
http://www.goldservicio.com.sv/Leyes/CODIGO_DE_PROCEDIMIENTOS_CIVILES.pdf

Entonces si bien era una facultad dada al juzgador para sanear el proceso desde el inicio también conllevaba el peligro de ejercer su poder sin límite, contraviniendo u obstaculizando el acceso a la justicia por el demandante.

ENFOQUE DOCTRINARIO

En adelante, se planteará qué dicen los diferentes autores al respecto de la figura de la Impropiedad tratando de llevar un orden cronológico de la doctrina sobre el tema con el afán de advertir la evolución del concepto.

Redenti, se expresaba en una forma poética de la Impropiedad al decir: “el fondo del asunto queda mortal e irremediadamente herido”.¹¹ Para Peyrano y Chiappini¹² “la impropiedad objetiva que padece una pretensión, siempre nace de una patología sufrida por el objeto de esta y a resultados de la cual concurre un defecto absoluto en la facultad de juzgar en el tribunal interviniente”. Fix Zamudio¹³ advierte que la impropiedad “debe operar por defectos formales no subsanables” porque de no ser así, el estar indagando si la causa es subsanable o no va en contra de la garantía del debido proceso.

Montero Aroca¹⁴ dice que “la impropiedad no se utiliza en un sentido técnico estricto”. Para Cáder¹⁵ (1996), “la impropiedad es una manera de impregnar celeridad a los procesos” y Blanco¹⁶ (2003) consideran que la impropiedad “es una figura positiva que permite el ordenamiento de la impartición de la justicia para que las disputas estén apegadas a derecho y tengan el menor sacrificio de los intereses patrimoniales, temporales y materiales”.

Barrios, cita a Morello y Berizonce, para decir que la demanda es impropia “toda vez que el objeto jurídico perseguido esté excluido de plano por la ley, cuando esta impide explícitamente cualquier decisión al respecto o la improcedencia derive de la inidoneidad juzgada en abstracto, de los propios

¹¹ **Sentencia 1521 Cas.** S.S. <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2003/10/1F53E.PDF> Entiendo que Redenti hace referencia a que era insubsanable desde su óptica.

¹² Peyrano, Jorge W., Chiappini, Julio, **Estrategia Procesal Civil**, 38. http://books.google.es/books/about/Estrategia_procesal_civil.html?hl=es&id=_89NAAAAMAAJ. Se entiende que lo que ocasiona la impropiedad viene desde antes con un error de fondo, está viciado desde el inicio. Es como una enfermedad congénita.

¹³ Fix Zamudio, Héctor. **El derecho a la tutela judicial, los principios procesales y el proceso de amparo individual**. http://www.aadproc.org.ar/pdfs/ponencias/Amparo_individual_zamudio.pdf

¹⁴ Montero Aroca, Gómez Colomer, **Derecho Jurisdiccional I, Parte General**, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1997. Quiere decir que la impropiedad abarca tantos supuestos ilógicos que se presenten en una demanda como cobrarle algo a quien en realidad no debe. El juez debe cumplir con su papel de director del proceso.

¹⁵ Cáder, Godínez, Parada y otro... (1996), **Impropiedad de la demanda**, 124.

¹⁶ Blanco, Feusier y otros, (2003), **Las formas anormales de terminación del proceso**, 51

hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para obtener una sentencia favorable”.¹⁷

Finalmente, me parece necesario hacer una diferencia de la improponibilidad con la inadmisibilidad que el CPCM contiene en el artículo 278 proponiéndola en el caso de que “la demanda fuera oscura o incumpliera las formalidades de su presentación”¹⁸ y que se refiere a los vicios de forma, que en última instancia si no son subsanados dejan salvo el derecho material.

Al respecto, Alsina comenta: “En Argentina encontramos que algunas veces el juez está facultado para resolver de oficio algunos vicios del procedimiento, en tanto que otros solo pueden ser tomados en cuenta al requerimiento de la demanda, y constituyen por consiguiente excepciones en el sentido propio”¹⁹.

¹⁷ Barrios, Eduardo, J. *La demanda en el proceso civil y comercial* https://books.google.com/sv/books?id=vHFsg-x8GcsC&pg=PA23&lpg=PA23&dq=morello+y+berizonce&source=bl&ots=xZldOo_8ll&sig=fiIsUyjV5zNgXs_UIHpW6ybdaCQ&hl=es-419&sa=X&ved=0CCkQ6AEwAmoVChMIsZ7liKjnyAlVyslmCh3nPQ8x#v=onepage&q=morello%20y%20berizonce&f=false
Este autor insiste en que verdaderamente los motivos por los que se declare la improponibilidad deben de ser insubsanables y carecer de toda posibilidad de existir.

¹⁸ *Código Procesal Civil y Mercantil*, <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/codigo-procesal-civil-y-mercantil>, Art. 278

¹⁹ Alsina, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 86.

ENFOQUE LEGAL

Para tal efecto, se expondrán las normas en donde se contempla la figura de la Improponibilidad en el CPCM de El Salvador. Para ello es preciso señalar que la palabra improponibilidad o improponible referida a la demanda, aparece en 14 artículos del Código (VER TABLA) pese a que la figura como tal solo desarrolla en el artículo 277.

Improponibilidad de la demanda

Art. 277.- SI, PRESENTADA LA DEMANDA, EL JUEZ ADVIERTE ALGÚN DEFECTO EN LA PRETENSIÓN, COMO DECIR QUE SU OBJETO SEA ILÍCITO, IMPOSIBLE O ABSURDO; CAREZCA DE COMPETENCIA OBJETIVA O DE GRADO, O ATINENTE AL OBJETO PROCESAL, COMO LA LITISPENDENCIA, LA COSA JUZGADA, COMPROMISO PENDIENTE; EVIDENCIE FALTA DE PRESUPUESTOS MATERIALES O ESENCIALES Y OTROS SEMEJANTES, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA SIN NECESIDAD DE PREVENCIÓN POR SER IMPROPONIBLE, DEBIENDO EXPLICAR LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. (1)

El auto por medio del cual se declara improponible una demanda admite apelación.

TABLA DE ARTÍCULOS QUE MENCIONAN LA IMPROPONIBILIDAD EN EL CPCM

| Artículo | Sobre qué versa la Impropionibilidad |
|---|---|
| Art. 24 Falta de jurisdicción | Si al hacer el examen de admisibilidad el juez la advierte o si lo hace el demandado al contestar la demanda. |
| Art. 40 Examen de oficio de competencia | El tribunal examina de oficio su competencia y la reconducirá al tribunal competente. |
| Art. 45 Decisión sobre la falta de competencia | Habla del artículo anterior y de la falta de competencia del tribunal. |
| Art.46 Decisión sobre la falta de competencia territorial | Cuando el juez carece de competencia territorial en cualquier estado en que se encuentre la demanda |
| Art.77 Excepción de falta de litisconsorcio | Se considerará improponible la excepción del litisconsorcio. |
| Art. 98 Acumulación objetiva de pretensiones. Requisitos materiales. | Las pretensiones no deben excluirse mutuamente para que la demanda no sea declarada improponible la pretendida acumulación. |
| Art. 127 Finalización anticipada del proceso por improponibilidad sobrevenida | La causa sobreviene después de presentada la demanda. |
| Art. 261 numeral 6 Negativa del requerido y efectividad de las diligencias preliminares | Numeral 6 En caso de jactancia el requerido tiene no más de 10 días para presentar su demanda sino se declarará improponible. |
| Art. 299 Defectos insubsanables | Los defectos insubsanables devienen en la improponibilidad de la demanda, y según el Código, se archivan, pero en la realidad no es así. |
| Art. 422 Subsanación de defectos | Se refiere a los defectos insubsanables del Art. 277 que hacen improponible la demanda. |
| Art. 460 Admisión de la demanda | Si el juez advierte vicios insubsanables, de fondo declara improponible la demanda. |
| Art. 466 Tramitación de la oposición | Si la oposición del demandado se funda en vicios insubsanables o de fondo, la demanda se declarará improponible, se dejarán sin efecto las medidas cautelares y el demandante asumirá las |

| | |
|--|---------------------------------------|
| | costas. |
| Art. 473 Rechazo de la demanda | Se refiere a las demandas posesorias. |

Comparación con la Ley de Enjuiciamiento Civil de España

Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Civil de España²⁰, en el capítulo IV, Del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sus pretensiones, en el artículo 22:

Terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto. Caso especial de enervación del desahucio.

1. Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvenición, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconvinere por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Secretario judicial la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas.

2. Si alguna de las partes sostuviere la subsistencia de interés legítimo, negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocesal a sus pretensiones o con otros argumentos, el Secretario judicial convocará a las partes, en el plazo de diez días, a una comparecencia ante el Tribunal que versará sobre ese único objeto.

Terminada la comparecencia, el tribunal decidirá mediante auto, dentro de los diez días siguientes, si procede, o no, continuar el juicio, imponiéndose las costas de estas actuaciones a quien viere rechazada su pretensión.

3. Contra el auto que ordene la continuación del juicio no cabrá recurso alguno. Contra el que acuerde su terminación, cabrá recurso de apelación.

4. Los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario terminarán mediante decreto dictado al efecto por el Secretario Judicial si, requerido aquél previamente a la celebración de la vista en los términos previstos en el artículo 440.3 de esta Ley, paga al actor o pone a su disposición en el tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda, y el de las que adeude en

²⁰ Montero Aroca, J., Calderón C., María Pía, *Ley de Enjuiciamiento Civil y disposiciones complementarias*, 245.

el momento de dicho pago enervador del desahucio. Si el demandante se opusiera a la enervación por no cumplirse los anteriores requisitos, se citará a las partes a la vista prevenida en el artículo 443 de esta Ley, tras la cual el Juez dictará sentencia por la que declarará enervada la acción o, en otro caso, estimará la demanda habiendo lugar al desahucio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el arrendatario hubiera enervado el desahucio en una ocasión anterior, excepto que el cobro no hubiera tenido lugar por causas imputables al arrendador ni cuando el arrendador hubiese requerido de pago al arrendatario por cualquier medio fehaciente con, al menos, un mes de antelación a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación.

En cuanto a normas coincidentes, los artículos 127 y 128 del CPCM son una adaptación del artículo 22 de LEC arriba expuesto.

ENFOQUE JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia salvadoreña al respecto de la improponibilidad se expresa en abundantes sentencias de las cuales se ha realizado una selección con lo que se consideran apreciaciones integrales de la figura de la improponibilidad.

- **Sala de Lo Civil. Sentencia Referencia 251-CAC-2008 del 23 de febrero de 2009**

“Dado que actualmente la ineptitud de la demanda está englobada dentro de la figura de la Improponibilidad junto a la inadmisibilidad e improcedencia, constituyendo las tres un rechazo de la demanda, aunque manifestado en momentos procesales diferentes, considerará la ineptitud desde la óptica de la Improponibilidad así:

Jurídicamente, existen tres supuestos de improponibilidad jurídica de la demanda, los que en determinados casos pueden ocasionar una declaratoria de ineptitud:

a) Improponibilidad subjetiva o falta de legitimación.

Es la facultad oficiosa del juez para decidir antes de dar traslado de la demanda si las partes tienen legitimación para demandar o ser demandadas, y si esta carencia es manifiesta, el juez rechaza in limine la demanda.

a. Improponibilidad objetiva.

Cuando de forma grave y evidente la pretensión carece de sustento legal o la demanda tiene por objeto algo que es inmoral o prohibido.

b. falta de interés.

El interés de las partes para litigar debe ser real, con el objeto que la resolución judicial recaiga en algo concreto, evitándose declaraciones abstractas.

O desde la calificación de la demanda en:

1. Demanda "inhábil" cuando ha sido propuesta ante juez incompetente.
2. demanda "inútil" cuando el interés procesal es inexistente.
3. Demanda "in atendible" cuando el objeto de la demanda constituye una desviación de la función jurisdiccional
4. demanda "imposible" cuando la pretensión es imposible”.²¹

²¹ Sentencia Definitiva de la Sala de lo Civil, Referencia 251-CAC-2008, de las 11:00 horas del día 23/2/2009.
<http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/webj/Civil/lcivil2009.pdf>

- **Sala de lo Civil. Apelación 1703 S. S del 22 de diciembre de 2004**

“A estas alturas, la Sala desea aclarar en cuanto a la figura de la improponibilidad de la pretensión - demanda que esta no es una excepción, ni dilatoria ni perentoria, sino una alternativa que tiene el juzgador, para que cuando haya omisión de algún requisito de fondo para accionar, la pretensión- demanda pueda ser declarada sin lugar, "in limine" o "in persecuendi litis".²²

La jurisprudencia que nace de esta apelación es luminosa en cuanto a que pone límites a la figura de la improponibilidad, no obstante hace referencia a un ignominioso y emblemático caso que llevó al límite al sistema judicial salvadoreño.

²² Sentencia Definitiva de la Sala de lo Civil sobre recurso de apelación, Referencia1703 S.S. 251-CAC-2008, de las 15:00 horas del día 22/12/2004.

<http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?data=EHS+xS7u3dx50433bRvqCBfyRFnfv60CtPnGf5ziRNFJMRnA6+M56dDR9LaBjNHm1x5Ko2jOAHXSrxfqNnjJ9eQkJsv9SX4jO2CKF+Ail8oXds+1PwrMTGC0D0E/KgR2eE2zUV9IRKj12kY1JaYcfkPdz/SgHsXLInjlj9F6QVYWi/JaFhDHvPCnkJCZMvbecg==>

ARQUITECTURA DE LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA

1. “La demanda.

Es el vehículo formal en virtud del cual se dirige la pretensión; la declaración de voluntad de la parte actora ante el órgano jurisdiccional, además del acto normal con el que se da inicio al proceso.

1.1 Requisitos de la demanda

- a) La demanda ha de interponerse ante el juzgado competente.
- b) Quién la interponga ha de tener tanto capacidad para ser parte²³, como capacidad procesal o para obrar.
- c) Debe existir legitimidad tanto activa, como pasiva.

1.2 Contenido

Artículo 276 del CPCM

“Todo proceso judicial principiará por demanda escrita, en la que el demandante interpondrá la pretensión.

La demanda debe contener:

- 1º La identificación del Juez o tribunal ante el que se promueve;
- 2º El nombre del demandante y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- 3º El nombre del demandado, su domicilio y dirección, estándose en otro caso a lo previsto en este código;
- 4º El nombre del procurador del demandante, su dirección, haciendo constar el número de fax o el medio técnico que le permita recibir comunicaciones directas del tribunal;
- 5º Los hechos en que el demandante funda su petición, enumerándolos y describiéndolos con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- 6º Los argumentos de derecho y las normas jurídicas que sustenten su pretensión;
- 7º Los documentos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos procesales, los que fundamenten la pretensión y los informes periciales;
- 8º Las peticiones que se formulen, indicándose el valor de lo demandado;

²³ Sala de lo Civil de la Corte Suprema, de 24 de marzo de 2003 (ref. 57 Nva. SS). “...es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad para estar en juicio o aptitud que debe concurrir en una persona para intervenir en cualquier clase de juicio.”

9º El ofrecimiento y determinación de la prueba.

Cuando sean varias las pretensiones que se plantean, se expresarán en la petición con la separación debida. Si las peticiones principales fuesen desestimadas, las que se hubieran formulado subsidiariamente se harán constar por su orden y en forma separada.

Según la clase de proceso de que se trate, la demanda podrá contener especificaciones distintas, conforme se determine en este código y en otras leyes”.

1.3 Efectos

Estos pueden dividirse en dos grupos:

- a) Los efectos materiales que a su vez operan en una doble dirección: pueden hacer nacer derechos que no existían o conservar los que ya se hallaban.
- b) Los efectos jurídicos procesales, que son los que generan la existencia de un proceso”²⁴.

2. Los jueces pueden declarar improponible la demanda en tres momentos:

- a) Al inicio. *In limine litis*. Se refiere a que cuando el juez hace el examen liminar encuentra vicios de fondo que en principio son insubsanables y que hacen imposible su tramitación.
- b) En su desarrollo. *Persequendi litis*. Aquí los defectos se descubren durante la tramitación del proceso.
- c) En la sentencia.²⁵ Se entiende que es porque aparecen elementos que no estaban y que imposibilitan al juez de juzgar.

De lo investigado, tanto b) y c) hacen referencia a la figura de **la improponibilidad sobrevenida** que según Parada G.²⁶ a los procesos que se encuentran adelantados en su desarrollo y ya “en la sustanciación” se da cuenta de un vicio de fondo que como no había sido notado, no ha podido subsanarse. Esta situación nueva da lugar a que el proceso finalice mediante un auto que reconozca tal hecho.

En este punto, es importante recordar que el demandante puede desistir del proceso en cualquier momento, mientras que el demandado solo puede hacerlo allanándose en la contestación de la demanda, y si lo hace después correrá con las costas procesales. Así el autor dice: “presentar demanda

²⁴ Chávez, García y otros, **La improponibilidad de la demanda civil**, Trabajo de Derecho Procesal Civil II, ciclo 02-13, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, 47

²⁵ De la etapa de la sentencia, que contiene el fallo me surge la duda de si es posible o no declarar la improponibilidad.

²⁶ Parada G, Guillermo A., **La oralidad en el proceso civil**, Universidad José Simeón Cañas, San Salvador, 2008, 247 y 248

contraria a la ley sería un caso de improponibilidad, y lo será sobrevenida cuando el juez no lo observe in limine y durante su curso (in persecuendi) atisbe la existencia del defecto.”

El autor señala que esta figura da lugar a tres situaciones: terminación del proceso por el desaparecimiento del interés legítimo en obtener la tutela judicial originaria; porque fuera del proceso, la pretensión fue satisfecha; y en el caso del demandado, reconvenido.

El desaparecimiento del objeto, es decir, de la pretensión, a su vez puede obedecer a tres supuestos: pudo haber una transacción extrajudicial; que el proceso haya sido producto de una confusión o un absurdo y finalmente, que se hubiera obtenido la satisfacción del demandante fuera del proceso.

Apunta el autor, que el efecto de cualquiera de esos supuestos son los mismos de una sentencia absolutoria firme para el demandado.

Y aunque con poca frecuencia, pero podría presentarse hacia la pronunciación de la sentencia, y como menciona el autor, la ausencia de legitimación de alguna de las partes no contradicha inicialmente y que se evidencia hasta ese momento.

3. Juicios de continente (demanda) y de contenido (pretensión)²⁷:

- a) Juicio de habilidad o de competencia. El juez puede y debe conocer la causa si está dotado de la competencia para hacerlo.
- b) Juicios de procedibilidad (condiciones procedibilidad y de admisibilidad). La procedibilidad, entendida como las condiciones de forma y tiempo y admisibilidad, en cuanto a si un acto es idóneo o no para dar origen a un efecto procesal.
- c) Juicio de atendibilidad. Este, desde mi juicio, puede dar lugar a la discrecionalidad, ya que podría parecer “inatendible” una pretensión que pretenda el cobro de un dólar.
- d) Juicio de utilidad. Tiene dos caras: en cuanto al interés que reclama la pretensión y si no conocer sobre esa causa le ocasiona algún perjuicio al que demanda.
- e) Juicio de fundabilidad. Se refiere a si la pretensión está suficientemente “sustanciada”. Si la pretensión es fundada o no, y que no genere un dispendio de la actividad procesal.

De acuerdo a nuestra legislación, finalmente se realizará un “juicio de proponibilidad”²⁸ que se hará en base al artículo 277 del CPCM

²⁷ Peyrano, Jorge W., *El proceso atípico*, 53 y siguientes. El autor desarrolla de manera detallada cada uno de los juicios y los calza con referencias que permiten hacer un resumen de ellos.

4. Causas de improponibilidad del Art. 277 del CPCM:

- 1- Objeto ilícito, imposible o absurdo;
- 2- carecer de competencia objetiva o de grado o;
- 3- atinente al objeto procesal como la litispendencia o;
- 4- cosa juzgada;
- 5- compromiso pendiente;
- 6- falta de presupuestos materiales o esenciales;
- 7- y “otros semejantes”²⁹...

No obstante, una vez se declare la improponibilidad, el demandante tiene la posibilidad de apelar dicho auto.

Así:

- 1- El Código Civil en el artículo 1333 señala que “hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público salvadoreño” y 302 del CPCM.
- 2- La Competencia, según Carnelutti³⁰, es “la pertenencia a un oficio, a un oficial o a un encargado, de la potestad respecto de una litis o de un negocio determinado. Naturalmente, tal pertenencia es un requisito de validez del acto procesal, en que la potestad se encuentra en desarrollo”.
- 3- La Litispendencia, que es el supuesto que ante uno solo o dos juzgadores se ventile un mismo proceso³¹.
- 4- La Cosa Juzgada. Se refiere a la sentencia que no puede ser revocada y que causa estado. Puede ser:
 - a) Cosa Juzgada Formal. Se puede trascender por medio de recursos extraordinarios;
 - b) Cosa Juzgada material. Es aquella que es indemne a cualquier recurso que se presente.

²⁸ Arévalo, Avilés, Barrera y otros, **“Causas y efectos jurídicos de declarar inadmisibile y/o improponible la demanda en el nuevo proceso común en materia civil del nuevo proceso civil y mercantil”** (2010), 17. En la tesis, las autoras, muestran detalladamente cómo la improponibilidad tiene fundamentos que el mismo juez puede utilizar para motivar sus decisiones.

²⁹ Deja de ser una lista casi taxativa, y le da discrecionalidad al juez.

³⁰ Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), **Código Procesal Civil y Mercantil comentado**.

³¹ Carnelutti, Francesco, **Instituciones del Proceso Civil volumen I**, <http://es.scribd.com/doc/32927147/Instituciones-Del-Proceso-Civil-Tomo-I-Carnelutti>. Sostiene el autor que es por economía procesal.

- 5- Compromiso pendiente. Se refiere a cuando existe un compromiso legal previamente constituido, y respetando la libre voluntad de las partes³².
- 6- Falta de presupuestos materiales o esenciales. Se refiere aspectos como la falta de capacidad procesal entre otros.
- 7- Y cierra con “otros semejantes”, cuyo término es muy amplio y en particular, creo que debería suprimirse.

5. “La Legitimación

Montero Aroca establece que la legitimación, responde a quien puede y/o debe ser parte en un proceso concreto y sustancialmente son tres los conceptos que se manejan a nivel doctrinal en torno a la figura de la legitimación:

- a) Consiste en la cualidad de un sujeto jurídico en hallarse dentro de una situación jurídica determinada, en la posición que fundamenta, según el derecho el reconocimiento a su favor de una pretensión (legitimación activa) o la exigencia respecto de él (legitimación pasiva).
- b) La legitimación representa algo en vano porque en los procesos en concreto están legitimados las partes por el mero hecho de asumir esa condición.
- c) La falta del actor o el demandado, en los dos debe conducir a una sentencia meramente procesal, no a una sentencia de fondo absolutoria, siendo posible su toma en consideración in limine litis.

El artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, establece que tendrán legitimación para intervenir como parte en un proceso, los titulares de un derecho o de un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión. También se reconocerá legitimación a las personas a quienes la ley permita expresamente actuar el proceso por derechos e intereses de los que no son titulares”.³³

³² Arévalo, Avilés, Barrera y otros, *“Causas y efectos jurídicos de declarar inadmisibile y/o improponible la demanda en el nuevo proceso común en materia civil del nuevo proceso civil y mercantil”* (2010), 64.

³³ Chávez, García y otros, *La improponibilidad de la demanda civil*, Trabajo de Derecho Procesal Civil II, ciclo 02-13, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, 57

CONCLUSIONES

- La improponibilidad es una figura que si bien está contemplada en el Código Procesal Civil y Mercantil en dos artículos, aparece en 14 disposiciones referidas a la demanda por lo que es necesario recogerla en una sola norma o en un apartado especial que permita la sistematización de la misma y un uso más efectivo para efectos didácticos.
- En el último apartado del 277 del CPCM, al referirse a “otros semejantes” considero que luego de que se desarrolla de manera taxativa, deja a la discrecionalidad del juez decir qué son esos semejantes.
- Como la improponibilidad limita nada más y nada menos que el acceso a la jurisdicción debe ser las razones para su declaración deben ser suficientemente motivadas.
- Las causas de la improponibilidad no son en realidad como dicen del todo insubsanables, entonces ese aspecto debería quedar claro por el legislador para que los administradores de justicia novatos tengan una clara idea de la impartición de justicia a través de esa figura.

BIBLIOGRAFÍA

Alsina, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Buenos Aires, 1961

Arévalo, Avilés, Barrera y otros, *“Causas y efectos jurídicos de declarar inadmisibles y/o improponible la demanda en el nuevo proceso común en materia civil del nuevo proceso civil y mercantil”* (2010), tesis para optar a la licenciatura en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador.

Blanco, Feusier y otros, (2003), *Las formas anormales de terminación del proceso*, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, tesis para optar a la licenciatura en ciencias jurídicas.

Barrios, Eduardo, J. *La demanda en el proceso civil y comercial*
https://books.google.com.sv/books?id=vHFsG-x8GcsC&pg=PA23&lpg=PA23&dq=morello+y+berizonce&source=bl&ots=xZldOo_8ll&sig=fiIsUyjV5zNgXs_UIHpW6ybdaCQ&hl=es-419&sa=X&ved=0CCkQ6AEwAmoVChMIsZ7liKjnyAlVysImCh3nPQ8x#v=onepage&q=morello%20y%20berizonce&f=false

Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*.
<http://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres#scribd>

Cáder, Godínez, Parada y... (1996), *Improponibilidad de la demanda*, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, tesis para optar a la licenciatura en ciencias jurídicas.

Carnelutti, Francesco, *Instituciones del Proceso Civil volumen I*,
<http://es.scribd.com/doc/32927147/Instituciones-Del-Proceso-Civil-Tomo-I-Carnelutti>.

Centro de Documentación Judicial 2015, *Sentencia 1521 Cas. S.S.*
<http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBodega/D/1/2000-2009/2003/10/1F53E.PDF> .

Centro de Documentación Judicial 2015, Sentencia Definitiva de la Sala de lo Civil, Referencia 251-CAC-2008, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/webj/Civil/lcivil2009.pdf>

Centro de Documentación Judicial 2015, Sentencia Definitiva de la Sala de lo Civil sobre recurso de apelación, Referencia 1703 S.S. 251-CAC-2008
<http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?data=EHS+xS7u3dx50433bRvqCBfyRFnfv60CtPnGf5ziRNFJMRnA6+M56dDR9LaBjNHm1x5Ko2jOAHXSrxfqNnjJ9eQkJsV9SX4jO2CKF+Ail8oXds+1PwrMTGC0D0E/KgR2eE2zUV9IRKj12kY1JaYcfkPdz/SgHsXLInjJ9F6QVYWi/JaFhDHvPCnkJCZMvbecg==>

Chávez, García y otros, *La improponibilidad de la demanda civil*, Trabajo de Derecho Procesal Civil II, ciclo 02-13, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas.

Código de Procedimientos Civiles de El Salvador
http://www.goldservice.com.sv/Leyes/CODIGO_DE_PROCEDIMIENTOS_CIVILES.pdf

Código Procesal Civil y Mercantil, <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscar-de-documentos-legislativos/codigo-procesal-civil-y-mercantil>

Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), **Código Procesal Civil y Mercantil comentado**,
<http://www.cnj.gob.sv/index.php/novedades/publicaciones/232-codigo-procesal-civil-y-mercantil-comentado>

Diccionario de la Real Academia de la Lengua, <http://lema.rae.es/drae/>?

Fix Zamudio, Héctor. **El derecho a la tutela judicial, los principios procesales y el proceso de amparo individual**.

http://www.aadproc.org.ar/pdfs/ponencias/Amparo_individual_zamudio.pdf

Ley de Enjuiciamiento Civil Española

Montero Aroca, Gómez Colomer, **Derecho Jurisdiccional I, Parte General**, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1997.

Montero Aroca, J., Calderón C., María Pía, **Ley de Enjuiciamiento Civil y disposiciones complementarias**, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000.

Padilla y Velasco, R., **Comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil**, libro segundo, Edit. Jurídica Salvadoreña, San Salvador, 2011.

Parada G, Guillermo A., **La oralidad en el proceso civil**, Universidad José Simeón Cañas, San Salvador, 2008.

Peyrano, Jorge W., Chiappinni, Julio, **Estrategia Procesal Civil**, 38.

http://books.google.es/books/about/Estrategia_procesal_civil.html?hl=es&id=_89NAAAAMAAJ

Peyrano, Jorge W., **El proceso atípico**, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1993.